

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00231-00
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES SAMUDIO VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MERCEDES SAMUDIO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.692.312 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"ordenar a Colpensiones, se sirva contestar el recurso de apelación elevado de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumpla con todos los requisitos de ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que presento derecho de petición ante Colpensiones el 03 de noviembre de 2023, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que el 15 de febrero de 2024, se resolvió el derecho de petición mediante resolución No.SUB-50151, agregando que el 26 de febrero presento recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando que se reliquide y pague la pensión de vejez.

Refirió que transcurridos 2 meses Colpensiones no a dado respuesta al recurso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 2 de mayo de 2024, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el mencionado guardó silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora MARÍA MERCEDES SAMUDIO VERGARA, al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado el 26 de febrero en contra la Resolución SUB-50151 de 15 de febrero de 2024.

Si bien se mencionan como vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, debe tenerse en cuenta que lo que motiva la interposición de la presente acción de tutela es el tiempo que ha transcurrido sin que la accionada resuelva el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado el 26 de febrero de 2024, por tanto se estudiará el derecho fundamental de petición.

En primer lugar debe indicarse que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que:

"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y

ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el apoderado de la accionante acreditó que radicó el 26 de febrero de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB-50151, la cual, decidió reconocerle a la señora María Mercedes Samudio Vergara una pensión de vejez, no obstante el apoderado de la accionante solicito la reliquidación y el pago de la misma; Por tanto y conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impide la aplicación del silencio administrativo negativo.

De otro lado, tal como lo contempla la norma citada, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, es claro que el silencio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conlleva igualmente a la prosperidad a la acción constitucional, pues al omitir respuesta al requerimiento del Juez de tutela se configura el principio de veracidad regulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” relatados en el escrito de tutela cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos accionados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporánea o meramente formal.

En consecuencia y atendiendo a que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora MARÍA MERCEDES SAMUDIO VERGARA, se concederá la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social de la señora MARÍA MERCEDES SAMUDIO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.312 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio apelación formulado el 26 de febrero en contra la Resolución SUB-50151 de 15 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAPM

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597dc10d4ddb03454ef95288e3ad006d82e446bf23bf09d606a6782e5700ae8**

Documento generado en 08/05/2024 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>